

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)”.

**Lima, 7 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del **7 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10141-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio, conformado por las empresas E&L Consultores E.I.R.L. e Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C., para la contratación de bienes: *“Adquisición de equipamiento informático para el procesamiento de datos y respaldo de información para el Centro de Datos del Ministerio del Ambiente”*, convocada por el Ministerio del Ambiente; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 14 de octubre de 2022, el Ministerio del Ambiente, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2022-MINAM/OGA (primera convocatoria), para la contratación de bienes: *“Adquisición de equipamiento informático para el procesamiento de datos y respaldo de información para el Centro de Datos del Ministerio del Ambiente”*, con un valor estimado de S/ 2'395,535.24 (dos millones trescientos noventa y cinco mil quinientos treinta y cinco con 24/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante el **Reglamento**.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

El 28 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 7 de diciembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Grupo D2D Solutions S.A.C., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el valor de S/ 2'395,000.00 (dos millones trescientos noventa y cinco mil con 00/100 soles).

Al respecto, de la revisión del “Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de ofertas”, se desprende que el comité de selección otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ADMISIÓN	ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
Grupo D2D Solutions S.A.C.	Admitida	1	Calificada	Adjudicado / Buena pro
Consorcio, conformado por las empresas E&L Consultores E.I.R.L. e Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C.	No admitida	-	-	-

2. Mediante Escrito S/N, debidamente subsanado con el Escrito S/N, recibidos el 21 y 22 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio, conformado por las empresas E&L Consultores E.I.R.L. e Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro. Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

#### **Sobre los cuestionamientos a la no admisión de su oferta:**

- i. Señala que, el comité de selección vulneró el artículo 66 del Reglamento, ya que no motivó su decisión de no admisión de su oferta, así como el principio de transparencia estipulado en el artículo 2, inciso c) de la Ley.
- ii. Agrega que, la importancia de la motivación es tal que la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo que uno de los requisitos de validez del acto lo constituye la motivación debida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

- iii. Indica que, en el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”*, se precisa que su oferta fue no admitida, por mayoría y con el voto discrepante del presidente del comité, en razón del incumplimiento de acreditación del literal e) de los documentos para la admisión de la oferta.
- iv. Precisa que, dicha observación *“es absolutamente vaga, oscura, insuficiente y, por tanto, lesiva a nuestros derechos e intereses en tanto no permite establecer con claridad el sentido claro y específico de los fundamentos de la no admisión de nuestra oferta. Si bien se señala que no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado, no se precisa qué aspecto en específico de la oferta es lo que falta. No hay que olvidar que los bienes a contratar, según su descripción y cantidad de los mismos, tiene 5 ítems, por tanto, es menester precisar respecto de cuál de estos ítems se acusa la supuesta falta de información” (sic).*
- v. Según el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”*, no cumplió con el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta; sin embargo, en su oferta adjuntó la carta del fabricante que acredita y cumple con lo solicitado en el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta.
- vi. Concluye que la oferta presentada cumple con los requisitos solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección.

#### **Cuestionamientos a la no admisión de la oferta del Adjudicatario:**

#### **En relación al supuesto incumplimiento del literal e) de los documentos para la admisión de la oferta.**

- vii. Indica que, en ninguno de los documentos que contiene su oferta, precisa la fecha de la tecnología (puesto que son impresiones de páginas web), es decir, ninguna de ellas tiene el Copyright con el año respectivo.
- viii. Añade que, la oferta del Adjudicatario no cumple con presentar los documentos en idioma español o traducidos oficialmente al español, por lo tanto, correspondía que la oferta sea declarada no admitida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

- ix. Agrega que, la oferta del Adjudicatario no cumple la exigencia que la solución ofertada soporte protocolos IPv4 e IPv6, por cuanto la hoja técnica que supuestamente acredita dicha exigencia ha sido presentada en idioma inglés; por lo que, no es posible establecer el cumplimiento de dicho requisito.
- x. Finalmente, solicita que el recurso de apelación sea declarado fundado por cumplir con los requisitos establecidos en las bases integradas; asimismo, solicita que su oferta sea admitida y que la oferta del Adjudicatario sea declarada no admitida.
- 3.** Por decreto del 27 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- El 29 de diciembre de 2022 se notificó el recurso, mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.
- Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la Carta Fianza N° 3002022026121, expedida por la empresa aseguradora AVLA Perú Compañía de Seguros S.A., la cual fue presentada por el Impugnante en calidad de garantía, para su verificación y custodia.
- 4.** Mediante Oficio N° 00003-2023-MINAM/SG/OGA, presentado el 5 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó que se le brinde un plazo adicional para remitir lo requerido mediante decreto notificado el 29 de diciembre de 2022.
- 5.** Mediante decreto de fecha 9 de enero de 2023, se indicó que, la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección, documentación solicitada con decreto de fecha 29 de diciembre de 2022 a través de su publicación en el SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

Asimismo, se dispuso: 1) No ha lugar a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Entidad, considerando los plazos perentorios y extremadamente cortos con los que cuenta este Tribunal para resolver los expedientes puestos a su conocimiento; 2) Hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; y, 3) Remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, de conformidad a lo establecido en el literal c) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, se evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver, con conocimiento de las partes y del Órgano de Control Institucional de la Entidad. Sin perjuicio de ello, la Entidad deberá cumplir remitir la información solicitada, para la evaluación de la Sala.

6. Mediante Oficio N° 0004-2023-MINAM/SG/OGA, Informe N° 00039-2023-MINAM/SG/OGA/OA y el Informe Técnico N° 00003-2023-MINAM/SG/OGTI, presentados el 10 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, extemporáneamente, la información solicitada por el Tribunal mediante decreto del 29 de diciembre de 2022, mediante los cuales la Entidad indicó –principalmente- lo siguiente:
  - i. Precisa que, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado. En ese sentido, el recurso presentado por el Impugnante se encuentra supeditado a que revierta su condición de no admitido.
  - ii. Añade que, en el “*Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas*”, se cumple con tener una motivación adecuada, toda vez que a través de aquella y de su anexo, se detalla las razones del incumplimiento de los requisitos mínimos de presentación obligatoria del Impugnante en relación al literal e) de los documentos para la admisión de la oferta.
  - iii. Agrega que, en el “*Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas*”, se detalla las razones del incumplimiento de los requisitos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

mínimos de presentación obligatoria del Impugnante correspondiente a los ítems N° 1, 2, 3 y 5 solicitado en las especificaciones técnicas.

- iv. Finalmente, solicitó que este Tribunal declare infundado el recurso de apelación presentado; y ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
7. Por decreto de fecha 10 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 16 de enero de 2023.
8. A través del Acta de Audiencia Pública Frustrada del 16 de enero de 2023, se dejó constancia que el Impugnante y la Entidad no se apersonaron a la audiencia pública programada, a pesar de encontrarse debidamente notificados, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
9. Mediante decreto de fecha 16 de enero de 2023, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de seis (6) días hábiles:

### **A LA ENTIDAD:**

1. *En los literales e) y f) del numeral 2.2.1 de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó la presentación de lo siguiente:*

- |   |
|---|
| <p>e) Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la <b>ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial</b>, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.</p> <p>f) Los bienes indicados en el numeral 6.5.1 se evaluarán <b>con la ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial</b> que el PROVEEDOR presente en la etapa de presentación de ofertas.</p> |
|---|

*En ese sentido, se solicita a la Entidad precisar los bienes que debían ser acreditados en los literales e) y f) del numeral 2.2.1 de los documentos para la admisión de la oferta.*

2. *Por otro lado, se advierte que, mediante “Acta de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas”, el comité de selección indicó que, se sustenta la no admisión del Impugnante, por –supuestamente incumplir con la acreditación del literal e) de los documentos para la admisión de su oferta, conforme al siguiente detalle:*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

“(…)

e	Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.	Página 70 al 74 ( ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial pero y no precisa lo solicitado ) De la revisión de la ficha técnica del producto o Datasheet no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado .	
f	Los bienes indicados en el numeral 6.5.1 se evaluarán con la ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial que el PROVEEDOR presente en la etapa de presentación de ofertas.		25
g	Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	Si ( solo se ve una carta de 1 proveedor , siendo consorcio )	143
h	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	Si	144-146
i	El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.	La propuesta indica ítem 1 una unidad en la pag 26 indica que entregara dos chassis	147

*Del cuadro antes citado, se advierte que en el rubro del literal f) no se detalla si la oferta del Impugnante cumple o no, con lo solicitado, ya que el recuadro se encuentra en blanco. En ese sentido, se solicita precisar a la Entidad si es que el sustento de no admisión de la oferta del Impugnante, abarca también al supuesto incumplimiento en el literal f) de los documentos para la admisión de la oferta, toda vez que no se encuentra detallado dicho extremo en el “Acta de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas (...)”.*

10. Por Oficio N° 00017-2023-MINAM/SG/OGA, presentado el 24 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 16 de enero de 2023, para tal efecto, adjuntó el Informe Técnico N° 00005-2023-MINAM/SG/OGTI, emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información; y el Informe N° 00141-2023-MINAM/SG/OGA/OA, emitido por el comité de selección, en el que señaló – principalmente- lo siguiente:

“(…)

**Sobre el literal e):**

*Ahora bien, sobre la precisión de ¿Qué bienes deben de ser acreditados?, es necesario tener en cuenta que los bienes requeridos, tienen como finalidad fortalecer la infraestructura tecnológica del Ministerio del Ambiente con la adquisición de equipamiento informático para el procesamiento de datos y respaldo de la información, en ese sentido y de acuerdo a lo señalado en el*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

artículo 6° del Decreto Supremo N° 081- 2017-PCM, todos los equipos, dispositivos y componentes requeridos deben de asegurar el protocolo IPV 6, con compatibilidad al protocolo IPV4; por lo que, se requirió que estos deben de ser de última generación, mínimo la tecnología deberá de ser del último año, de tecnología vigente.

En ese orden de ideas los bienes requeridos que deben de cumplir con lo solicitado en el literal e), de conformidad a lo antes señalado y en concordancia a las especificaciones técnicas, son los siguientes:

6.5. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES			
Prestación	Ítem	Descripción	Unidad
Prestación Principal	1	Enclosure o Chassis Blade	1
	2	Servidor tipo Blade de Procesamiento	10
	3	Software para Virtualización	20
	4	Software de Respaldo de información	1

**Sobre el literal f):**

Ahora bien, sobre la precisión de ¿Que bienes que deben de ser acreditados?, es necesario indicar, que el numeral 6.5.1. corresponde al numeral de las Especificaciones técnicas las mismas que nos conllevan a las características de la prestación principal que están detalladas por cada ítem, es decir las características señaladas de:

Prestación	Ítem	Descripción	Unidad
Prestación Principal	1	Enclosure o Chassis Blade	1
	2	Servidor tipo Blade de Procesamiento	10
	3	Software para Virtualización	20
	4	Software de Respaldo de información	1

En ese sentido, se adjunta en el anexo 3) el detalle de las características requeridas para acreditar que se encuentran en el referido numeral 6.5.1 de las Especificaciones Técnicas, que forman parte de las bases integradas (...)” (sic).

11. Por decreto del 24 de enero de 2023, este Tribunal solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

### A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

1. En principio, corresponde señalar que, las bases estándar de la licitación pública para la contratación de bienes señalan que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, deberá consignarse el siguiente literal:

*En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:*

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES+] para acreditar [DETALLAR QUE CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

2. Nótese que las bases estándar establecen que, si adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento (tales como: folletos, instructivos o similares) deberá precisar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas.

3. No obstante, el presente caso, se advierte que en los literales e) y f) del numeral 2.2.1 de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó la presentación de los siguientes documentos:

e) Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la **ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial**, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.

f) Los bienes indicados en el numeral 6.5.1 se evaluarán **con la ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial** que el PROVEEDOR presente en la etapa de presentación de ofertas.

Respecto el literal e), las bases integradas señalan que todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el proveedor: i) deberán ser de última generación; ii) mínimo la tecnología deberá ser del último año; iii) de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6; sin embargo, no se detalla con precisión cuáles serán los equipos, dispositivos y componentes que serán acreditados, conforme lo establece las bases estándar aplicables al presente procedimiento; aunado a ello, no precisa la generación de los bienes que pretende adquirir y el año de la tecnología. Mientras que, respecto al literal f), las bases sí señalan el numeral de las especificaciones técnicas por acreditar.

4. En ese sentido, esta situación implicaría una contravención a las bases estándar, así como una afectación a los principios de transparencia y competencia recogidos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley, pues generaría que los postores no cuenten con reglas claras respecto a qué aspectos y/o requisitos funcionales específicos debían acreditar con la documentación adicional requerida en la presente contratación.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

5. *Aunado a ello, se advierte que, mediante “Acta de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas”, el comité de selección indicó que, se sustenta la no admisión del Impugnante, por –supuestamente incumplir con la acreditación del literal e) de los documentos para la admisión de su oferta, conforme al siguiente detalle:*

“(…)

e	Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.	Página 70 al 74 ( ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial pero y no precisa lo solicitado ) De la revisión de la ficha técnica del producto o Datasheet no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado .	
f	Los bienes indicados en el numeral 6.5.1 se evaluarán con la ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial que el PROVEEDOR presente en la etapa de presentación de ofertas.		25
g	Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	Si ( solo se ve una carta de 1 proveedor , siendo consorcio )	143
h	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	Si	144-146
i	El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.	La propuesta indica ítem 1 una unidad en la pag 26 indica que entregara dos chassis	147

6. *No obstante, del cuadro antes citado, se advierte que en el rubro del literal f) no se detalla si la oferta del Impugnante cumple o no, con lo solicitado, ya que el recuadro se encuentra en blanco; siendo así, el Impugnante no tendría conocimiento si el motivo de la no admisión de su oferta abarca también al supuesto incumplimiento en el literal f) de los documentos para la admisión de la oferta, toda vez que no se encuentra detallado dicho extremo en el “Acta de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas”.*

7. *En ese sentido, esta situación implicaría una falta de motivación en la no admisión de su oferta, y además, se habría vulnerado el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo dispuesto en el artículo 66 de su Reglamento, así como el requisito de validez de la debida motivación del acto administrativo y los derechos de defensa y contradicción del mencionado postor; todo lo cual configuraría otra causal para declarar la nulidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.*

8. *Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento respecto a lo antes expuesto, pues ello evidenciaría una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección (...)*”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

12. Según Escrito S/N, presentado el 31 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante brindó respuesta a lo solicitado por este Tribunal mediante decreto del 24 de enero de 2023, en el que señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, si bien es verdad que el colegiado se sustenta en lo estipulado en las bases estándares aprobada por Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, también es verdad, que el Consorcio, mi representada, cumplió fehacientemente lo descrito en el numeral tercero del decreto materia de absolución, consignando a folios 24 de la oferta técnica un documento oficial del fabricante, en idioma español, en donde se señala claramente que “e) Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el proveedor, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser el último año de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6 (...)”.*

*Sin embargo, resulta importante resaltar que, en este mismo punto, por el lado del postor adjudicado Grupo D2D Solutions S.A.C. presentó a folios 20 de su propuesta técnica, un documento en inglés (sin la traducción exigida en bases) intentando acreditar que su módulo de conectividad (Virtual Connect) cumple con el soporte de protocolos IPv4 e IPv6. Este documento resulta inválido, porque incumple lo exigido en las bases integradas, que señala: “todo manual, datasheet y/o brochure debe presentarse en idioma castellano o con la respectiva traducción, de ser el caso.*

*Por otro lado, también es importante resaltar, que la propuesta técnica del postor adjudicado Grupo D2D Solutions S.A.C., fue admitida a calificación, pese a incumplir el requerimiento técnico mínimo, como describimos a continuación:*

*En la página 66 antes referida solo se encuentra referencia “recuperación de firmware” (término agregado por D2D), pero no a lo que requiere la entidad (recuperación de BIOS y recuperación rápida de Sistema Operativo). Se comprueba además que en ninguna parte de la propuesta se encuentra referencia al cumplimiento de esta funcionalidad requerida. **En conclusión, D2D no cumple y debe ser descalificada (...)**”.*

*Del expediente de contratación, al cual tuvimos acceso y cuya copia digital obra en poder del CONSORCIO CONSULTORES E.I.R.L. - IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C. se puede visualizar que en la etapa de Estudio de Mercado, uno de los consorciados IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C. formó parte del Estudio de Mercado convocado por el Ministerio del Ambiente, y en él se puede observar, que el equipo que se cotizó, resulta el mismo que se presentó en la Licitación Pública N° 002-2022-MINAM, siendo que en la etapa de evaluación del referido Estudio, la misma Entidad consigna el título de “CUMPLE”; como entonces resulta posible, que en la propuesta técnica de la convocatoria, siendo el mismo equipo ofertado no cumpla; es más, en la cotización del estudio de mercado, se sustenta con los mismos brochures que se presentaron para la Licitación.*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

Finalmente, si bien este Colegiado cuenta con los indicios suficientes como para declarar la nulidad del proceso, debido a la falta de motivación y otros factores, también corresponde aplicar una Administración de Justicia, equitativa, que no solo vele los intereses de una parte, sino de ambas partes, porque el Consorcio CONSULTORES E.I.R.L. - IMPERIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.C. se presentó a este proceso, con transparencia y confiando en la seriedad tanto de la Entidad Gubernamental como de los procesos y en la normativa legal que lo ampara (...).

13. Mediante Oficio N° 00024-2023-MINAM/SG/OGA, presentado el 31 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto del 24 de enero de 2023, para tal efecto, adjuntó el Informe Técnico N° 00006-2023-MINAM/SG/OGTI, emitido por el Especialista de Redes y Comunicaciones; y el Informe N° 00047-2023-MINAM/SG/OGTI, emitido por el comité de selección, en los que señaló –principalmente- lo siguiente:

#### Sobre el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta:

- i. Respecto a la acreditación del literal e) de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicita lo siguiente:

e) Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la **ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial**, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.

- ii. Precisa que, para cumplir dicho requisito, corresponde remitirse a las especificaciones técnicas, concretamente en el numeral 6.5, denominado “Descripción y cantidad de los bienes”, como se aprecia:

#### 6.5. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES

Prestación	Ítem	Descripción	Unidad
Prestación Principal	1	Enclosure o Chassis Blade	1
	2	Servidor tipo Blade de Procesamiento	10
	3	Software para Virtualización	20
	4	Software de Respaldo de información	1

Concluye que, los bienes que corresponde su acreditación, se encuentran detallados en las especificaciones técnicas.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

- iii. Por otro lado, el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta, solicita lo siguiente: “Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el proveedor deberán de ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año de vigencia (...)”; en relación a ello, precisa que en el pliego de absolución de consultas y observaciones, el participante E & L Consultores EIRL formuló una consulta para que se aclare lo referido a la generación de los bienes y el año de la tecnología, la cual fue absuelta, precisando que “(...) sobre la última generación debe ser independientemente del año de lanzamiento sino más bien se requiere bienes que cuenten con la última tecnología vigente del último año, porque puede darse el caso que los bienes son lanzados en los años 2021 y 2022 y su tecnología no se encuentre dentro del parámetro”.

Ruc/código : 20530293298	Fecha de envío : 28/10/2022
Nombre o Razón social : E & L CONSULTORES E.I.R.L.	Hora de envío : 19:28:42

**Consulta:** Nro. 24  
**Consulta/Observación:**  
Se solicita:  
Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente

Consulta:  
Sirvanse confirmar que cuando señalan que ¿deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, ¿ se aceptaran propuestas referidas a equipamiento de ultima generación, pudiendo haber sido lanzado al mercado entre los años 2021 y 2022

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico    **Numeral:** 2.2    **Literal:** 2.2.1.1 E    **Página:** 15  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Se aclara al postor que el requerimiento busca garantizar que el equipamiento ofertado sea de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año en virtud del cual los bienes deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos, es por ello que todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación de tecnología vigente. Los procesadores deberán ser de última generación independiente del año de lanzamiento sino mas bien se requiere bienes que cuenten con la última tecnología vigente del último año, porque puede dar se el caso de bienes lanzados en los años 2021 y 2022 y su tecnología no se encuentra dentro del parámetro señalado.

- iv. Por lo tanto, concluye que, los participantes tenían las reglas claras respecto a qué aspectos y/o requisitos funcionales específicos debían acreditar con la documentación adicional requerida en la presente contratación.

#### Sobre la falta de motivación en la no admisión de la oferta del Impugnante:

- v. Precisa que, la motivación del incumplimiento del literal e) de los documentos para la admisión de la oferta del Impugnante, es: “la página 70 al 74 (ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial pero no precisa lo solicitado) De la revisión de la ficha técnica del producto o datasheet no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

- vi. Añade que, respecto a la motivación del incumplimiento del literal f) de los documentos para la admisión de la oferta, indica que: *“el detalle del incumplimiento se encuentra en el cuadro de Excel que publicó el comité conjuntamente con el acta de Admisión, Evaluación y Calificación en el SEACE”. Por lo expuesto, si bien es cierto existe una omisión de consignar en el cuadro de resumen de verificación de los documentos de admisión, ahí se encuentra el resultado del cumplimiento de lo requerido en el literal f); esta omisión no motivaría un vicio de nulidad por falta de motivación toda vez que: 1) En el acta de admisión, evaluación y calificación, en el detalle de la oferta no admitida, se señala que se adjunta un anexo en Excel, el cual corresponde a la evaluación técnica de la oferta efectuada por los miembros del comité de selección que tienen conocimiento del objeto de contratación. 2) Cabe señalar que, el acta de admisión, evaluación y calificación, fue registrada y publicada en el SEACE por el comité conjuntamente con el archivo en Excel antes señalado (...).”*
- vii. Concluye que, la no admisión de la oferta del impugnante se sustenta en el incumplimiento de lo requerido en los literales e) y f) de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de oferta.
- 14.** Con decreto de fecha 31 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
- 15.** Mediante Oficio N° 00041-2023-MINAM/SG/OGA, presentado el 3 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 9 de enero de 2023, en el que informa que, en el requerimiento del procedimiento de selección se adecuó los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

### II. **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### A. **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>5</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 2'395,000.00 (dos millones trescientos noventa y cinco mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados

---

5 Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 7 de diciembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito S/N, subsanado con Escrito S/N, presentados el 21 y 22 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante común del Impugnante, esto es, la señora Lourdes Orfila Lijarza Mallqui Eche.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

En el presente caso, esta Sala advierte que el Impugnante cuenta con interés para obrar, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare la nulidad del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas.
- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- ✓ No se admita la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se disponga que el comité de selección evalúe y califique su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
6. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
7. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

8. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 29 de diciembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 5 de enero de 2023 para absolverlo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

9. Al respecto, en el caso concreto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, distinto al Impugnante, absolvió el traslado al procedimiento recursivo.
10. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde declarar la nulidad del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas.
  - ii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
  - iii. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario.
  - iv. Determinar si corresponde disponer la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

11. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
12. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas.**

13. Conforme al “Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas”, publicada el 7 de diciembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección -por mayoría- decidió no admitir la oferta del Impugnante por incumplir con el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta, como se aprecia:

DETALLE DE LA OFERTA NO ADMITIDA	
N°	Nombre o Razón Social
1	Consorcio compuesto por E&L CONSULTORES EIRL - IMPERIA SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAC

• SE ADJUNTA CUADRO EXCEL DE EVALUACIÓN TÉCNICA EFECTUADO POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN CON CONOCIMIENTO TÉCNICO DEL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

**Razones para la determinación de la NO ADMISIÓN:**

Por mayoría, con el voto en discrepante del presidente del comité de selección el cual ha sido señalado en los correos precedentes, por mayoría con la opinión técnica de los miembros del comité de selección con conocimiento del objeto de la contratación, sustentan la no admisión a razón del incumplimiento de acreditación del literal e) del de lo siguiente cuadro:

“(…)

e	Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.	Página 70 al 74 ( ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial pero y no precisa lo solicitado ) De la revisión de la ficha técnica del producto o Datasheet no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado .	Página 16 al 20 (tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6 ) Si cumple con la documentación remitida	
f	Los bienes indicados en el numeral 6.5.1 se evaluarán con la ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial que el PROVEEDOR presente en la etapa de presentación de ofertas.	25	Si	23 al 33

(…)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

14. Al respecto, el Impugnante a través de su recurso de apelación señaló lo siguiente:

- El comité de selección vulneró el artículo 66 del Reglamento, ya que no motivó su decisión de no admisión de su oferta, así como el principio de transparencia estipulado en el artículo 2 inciso c) de la Ley.
- Agrega que, la importancia de la motivación es tal que la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo que uno de los requisitos de validez del acto lo constituye la motivación debida.
- Indica que, en el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”*, se precisa que su oferta fue no admitida, por mayoría y con el voto discrepante del presidente del comité, en razón del incumplimiento de acreditación del literal e) de los documentos para la admisión de la oferta.
- Precisa que, dicha observación *“es absolutamente vaga, oscura, insuficiente y, por tanto, lesiva a nuestros derechos e intereses en tanto no permite establecer con claridad el sentido claro y específico de los fundamentos de la no admisión de nuestra oferta. Si bien se señala que no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado, no se precisa qué aspecto en específico de la oferta es lo que falta. No hay que olvidar que los bienes a contratar, según su descripción y cantidad de los mismos, tiene 5 ítems, por tanto, es menester precisar respecto de cuál de estos ítems se acusa la supuesta falta de información”* (sic).
- Según el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”*, no cumplió con el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta; sin embargo, en su oferta adjuntó la carta del fabricante que acredita que cumple con lo solicitado en el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta.
- Concluye que la oferta presentada cumple con los requisitos solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección.

15. Cabe precisar que en el expediente administrativo no obra el pronunciamiento por parte del Adjudicatario, a pesar de ser debidamente notificado mediante publicación en el Toma Razón.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

16. A su turno, a través del Oficio N° 0004-2023-MINAM/SG/OGA, Informe N° 00039-2023-MINAM/SG/OGA/OA y el Informe Técnico N° 00003-2023-MINAM/SG/OGTI, la Entidad indicó lo siguiente:
- Añade que, en el “*Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas*”, se cumple con tener una motivación adecuada, toda vez que a través de aquella y de su anexo, se detalla las razones del incumplimiento de los requisitos mínimos de presentación obligatoria del Impugnante en relación al literal e) de los documentos para la admisión de la oferta.
  - Agrega que, en el “*Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas*”, se detalla las razones del incumplimiento de los requisitos mínimos de presentación obligatoria del Impugnante correspondiente a los ítems N° 1, 2, 3 y 5 solicitado en las especificaciones técnicas.
  - Finalmente, solicitó que este Tribunal declare infundado el recurso de apelación presentado; y ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
17. Teniendo en cuenta lo alegado por el Impugnante y la Entidad, de manera previa al análisis de fondo, mediante decreto del 24 de enero de 2023, este Tribunal solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto al posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, ya que: *i)* el literal e) del listado de documentos para la admisión de la oferta, no se detalla con precisión cuáles serán los equipos, dispositivos y componentes que serán acreditados, y además no precisa la generación de los bienes que pretende adquirir y el año de la tecnología, lo que, implicaría una contravención a las bases estándar y afectación a los principios de transparencia y competencia recogidos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley; y, por otro lado, *ii)* existiría falta de motivación en la decisión del comité de selección en no admitir la oferta del Impugnante, lo cual podría afectar el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley.
18. Al respecto, la Entidad mediante Informe Técnico N° 00006-2023-MINAM/SG/OGTI, e Informe N° 00047-2023-MINAM/SG/OGTI, señaló lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

### Sobre el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta del Impugnante:

- Respecto a la acreditación del literal e) de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicita lo siguiente:

e) Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la **ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial**, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.

- Precisa que, para cumplir dicho requisito, corresponde remitirse a las especificaciones técnicas, específicamente en el numeral 6.5, denominado “Descripción y cantidad de los bienes”, como se aprecia:

Prestación	Ítem	Descripción	Unidad
Prestación Principal	1	Enclosure o Chassis Blade	1
	2	Servidor tipo Blade de Procesamiento	10
	3	Software para Virtualización	20
	4	Software de Respaldo de información	1

Concluye que, los bienes que corresponde su acreditación, se encuentran detallados en las especificaciones técnicas.

- Por otro lado, el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta, solicita lo siguiente: “Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el proveedor deberán de ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año de vigencia (...)”; en relación a ello, precisa que en el pliego de absolución de consultas y observaciones, el participante E & L Consultores EIRL formuló una consulta para que se aclare lo referido a la generación de los bienes y el año de la tecnología, la cual fue absuelta, precisando que “(...) sobre la última generación debe ser independientemente del año de lanzamiento sino más bien se requiere bienes que cuenten con la última tecnología vigente del último año, porque puede darse el caso que los bienes son lanzados en los años 2021 y 2022 y su tecnología no se encuentre dentro del parámetro”.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

Ruc/código :	20530293298	Fecha de envío :	28/10/2022
Nombre o Razón social :	E & L CONSULTORES E.I.R.L.	Hora de envío :	19:28:42

**Consulta:** Nro. 24  
**Consulta/Observación:**  
Se solicita:  
Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente

**Consulta:**  
Sírvense confirmar que cuando señalan que ¿deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, ¿ se aceptaran propuestas referidas a equipamiento de última generación, pudiendo haber sido lanzado al mercado entre los años 2021 y 2022

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico    Numeral: 2.2    Literal: 2.2.1.1 E    Página: 15

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Se aclara al postor que el requerimiento busca garantizar que el equipamiento ofertado sea de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año en virtud del cual los bienes deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos, es por ello que todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación de tecnología vigente. Los procesadores deberán ser de última generación independiente del año de lanzamiento sino más bien se requiere bienes que cuenten con la última tecnología vigente del último año, porque puede dar se el caso de bienes lanzados en los años 2021 y 2022 y su tecnología no se encuentra dentro del parámetro señalado.

- Por lo tanto, concluye que, los participantes tenían las reglas claras respecto a qué aspectos y/o requisitos funcionales específicos debían acreditar con la documentación adicional requerida en la presente contratación.

### **Sobre la falta de motivación en la no admisión de la oferta del Impugnante:**

- Precisa que, la motivación del incumplimiento del literal e) de los documentos para la admisión de la oferta del Impugnante, es: “la página 70 al 74 (ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial pero no precisa lo solicitado) De la revisión de la ficha técnica del producto o datasheet no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado”.
- Añade que, respecto a la motivación del incumplimiento del literal f) de los documentos para la admisión de la oferta, indica que: *“el detalle del incumplimiento se encuentra en el cuadro de Excel que publicó el comité conjuntamente con el acta de Admisión, Evaluación y Calificación en el SEACE”. Por lo expuesto, si bien es cierto existe una omisión de consignar en el cuadro de resumen de verificación de los documentos de admisión, ahí se encuentra el resultado del cumplimiento de lo requerido en el literal f); esta omisión no motivaría un vicio de nulidad por falta de motivación toda vez que: 1) En el acta de admisión, evaluación y calificación, en el detalle de la oferta no admitida, se señala que se adjunta un anexo en Excel, el cual corresponde a la evaluación técnica de la oferta efectuada por los miembros el comité de selección que tienen conocimiento del objeto de contratación. 2) Cabe señalar que, el acta de admisión, evaluación y calificación, fue registrado y publicado en el SEACE por el comité conjuntamente con el archivo en Excel antes señalado (...)*”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

- Concluye que, la no admisión de la oferta del Impugnante se sustenta en el incumplimiento de lo requerido en los literales e) y f) de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de oferta.
19. A su turno, cabe precisar que el Impugnante brindó respuesta al requerimiento de información solicitado, alegando supuestos incumplimientos técnicos en la oferta del Adjudicatario; asimismo, respecto al supuesto vicio de nulidad del procedimiento de selección, indicó que, *“(...) se cuenta con los indicios suficientes como para declarar la nulidad del proceso, debido a la falta de motivación y otros factores, también corresponde aplicar una Administración de Justicia, equitativa, que no solo vele los intereses de una parte, sino de ambas partes, porque el Consorcio Consultores E.I.R.L. - Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C. se presentó a este proceso, con transparencia y confiando en la seriedad tanto de la Entidad Gubernamental como de los procesos y en la normativa legal que lo ampara (...)”*.
  20. Debe tenerse presente que, a la fecha, el Adjudicatario no se ha pronunciado sobre los posibles vicios de nulidad detectados en el procedimiento de selección.
  21. Ahora bien, en atención a los términos expuestos, y considerando la información obrante en el expediente, corresponde analizar si en las bases del procedimiento de selección se ha constituido un vicio que deba acarrear su nulidad.
  22. Considerando lo expuesto, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Al respecto, las bases estándar de la licitación pública para la contratación de bienes señalan que, en caso se determine que, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, deberá consignarse el siguiente literal:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

*En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:*

- e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES<sup>4</sup>] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

Nótese que las bases estándar establecen que, si adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento (tales como: folletos, instructivos o similares) deberá precisar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas. Siendo así, en el presente caso, en los literales e) y f) del numeral 2.2.1 de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó la presentación de los siguientes documentos:

- e) Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la **ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial**, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.
- f) Los bienes indicados en el numeral 6.5.1 se evaluarán **con la ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial** que el PROVEEDOR presente en la etapa de presentación de ofertas.

Por otro lado, en el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicita lo siguiente: **“Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el proveedor deberán de ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año de vigencia (...).”**

Sobre ello, se advierte que, en el pliego de absolución de consultas y observaciones, el participante E & L Consultores EIRL formuló una consulta para que el comité de selección aclare lo referido a qué debe entenderse por generación de los bienes y el año de la tecnología, la cual fue absuelta indicando

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

que: “(...) deberán ser de última generación independiente del año de lanzamiento, se requiere bienes que cuenten con la última tecnología vigente del último año, porque puede darse el caso de bienes lanzados en los años 2021 y 2022 y su tecnología no se encuentra dentro del parámetro señalado”.

Considerando que el pliego de absoluc n de consultas y observaciones indic  lo que debe entenderse por generaci n de los bienes y el a o de la tecnolog a; en ese sentido, este Tribunal advierte que los participantes interesados del procedimiento de selecci n ten an pleno conocimiento de lo solicitado en las especificaciones t cnicas, y que el bien ofertado por el postor deb a cumplir con las condiciones establecidas en los documentos del procedimiento de selecci n (es decir, las bases integradas y el pliego de absoluc n de consultas y observaciones).

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, este Tribunal no advierte la existencia de un vicio de nulidad que afecte la continuaci n del procedimiento de selecci n, en relaci n a la acreditaci n de los documentos de car cter t cnico que deb a presentarse respecto al referido literal e).

23. Por otro lado, respecto a la falta de motivaci n en la no admisi n de la oferta del Impugnante, se precisa que de la revisi n en el portal del SEACE, se advierte que el comit  de selecci n adjunt  dos (2) documentos, el “Acta de admisi n, evaluaci n y calificaci n de ofertas” y el “Cuadro Excel de evaluaci n t cnica”. A continuaci n, se muestra el Anexo N  1 del “Acta de admisi n, evaluaci n y calificaci n de ofertas”:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

Numeral	Descripción	Consortio compuesto por E&L CONSULTORES EIRL - IMPERIA SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAC	
		CUMPLE	PAG
a	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	SI	5.
b	En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.	SI	7 al 20
c	Declaración jurada de acuerdo con el ítem b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	SI	20-21
d	Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 5.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	SI (solo se ve una carta de 1 proveedor ,siendo consorcio)	22
e	Todos los equipos, dispositivos y componentes que oferte el PROVEEDOR, deberán ser de última generación, mínimo la tecnología deberá ser del último año, de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6, siendo necesario que estas condiciones se acrediten con la ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial, información que deberá ser presentada, en la etapa de presentación de ofertas.		Página 70 al 74 (ficha técnica del producto o Datasheet, y/o ficha técnica oficial pero y no precisa lo solicitado) De la revisión de la ficha técnica del producto o Datasheet no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado.
f	Los bienes indicados en el numeral 6.5.1 se evaluarán con la ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial que el PROVEEDOR presente en la etapa de presentación de ofertas.		25
g	Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	SI (solo se ve una carta de 1 proveedor ,siendo consorcio)	143
h	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	SI	144-146
i	El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.	La propuesta indica ítem 1 una unidad en la pag.26 indica que entregara dos chasis	147

24. Sobre el particular, respecto al literal e) de los documentos para la admisión de la oferta, el comité de selección (por mayoría) indicó (respecto a la oferta del Impugnante) que: *“la página 70 al 74 (ficha técnica del producto o Datasheet y/o ficha técnica oficial pero no precisa lo solicitado). De la revisión de la ficha técnica del producto o datasheet no se evidencia toda la información correspondiente a lo ofertado” (sic).*

Nótese que, el comité de selección no ha señalado la información que supuestamente no fue acreditada por el Impugnante en su ficha técnica del producto o datasheet y/o ficha técnica oficial [ya que debía acreditar las siguientes condiciones: i) última generación; y ii) mínimo la tecnología deberá ser del último año de tecnología vigente, de primer uso y con soporte de protocolos IPv4 e IPv6], considerando además que, correspondía remitirse al listado de bienes que señala el numeral 6.5 de las especificaciones técnicas, los cuales constan de cuatro (4) ítems, y a su vez, cada uno de ellos contiene un listado de bienes.

25. Por otro lado, respecto literal f) de los documentos para la admisión de la oferta, en la citada Acta no se detalla si la oferta del Impugnante cumple o no con lo solicitado, ya que el recuadro se encuentra en blanco; siendo así, este Tribunal advierte que el Impugnante no tuvo conocimiento si el motivo de la no admisión de su oferta abarca también al incumplimiento del literal f) de los documentos para la admisión de la oferta, toda vez que no se encuentra detallado en el “Acta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

*de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas”.*

Sobre ello, la Entidad indicó que *“el detalle del incumplimiento se encuentra en el cuadro de Excel que se publicó conjuntamente con el acta de Admisión, Evaluación y Calificación en el SEACE”.* Por lo expuesto, es cierto existe una omisión de consignar en el cuadro de resumen de verificación de los documentos de admisión (...).”.

Nótese que, la Entidad ha reconocido que existe una omisión en no haber consignado información sobre el cumplimiento del literal f) en el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”*; para tal efecto, solicita remitirse al *“Cuadro excel de evaluación técnica”*, cuyo documento se encuentra adjunto a la referida Acta, y detalla los supuestos incumplimientos técnicos del literal f). Siendo así, corresponde remitirnos al *“Cuadro excel de evaluación técnica”*, del cual se aprecia el siguiente extracto:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00608-2023-TCE-S6

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS SOLICITADAS	EYL CONSULTORES veem backups		D2DSOLUCIONES veem backups	
	Cumple	Página	Cumple	Página
✓ La solución no debe utilizar agentes para la recuperación granular de aplicaciones y archivos de los sistemas respaldados.	No se visualiza		SI	113
✓ La solución deberá permitir múltiples estrategias y opciones de transporte de datos para las tareas de respaldo (backup), considerando las siguientes:	Se se encuentra en la información remitida		SI	118, 106, 120
- Directamente a través de Storage Area Network (SAN).	Se se encuentra en la información remitida			
- Directamente desde la unidad de almacenamiento a través del Hypervisor I/O (Virtual Appliance).	Se se encuentra en la información remitida			
- Mediante el uso de la red local (LAN).	Se se encuentra en la información remitida			
- Directamente de instantánea, con al menos un fabricante de sistemas de almacenamiento.	Se se encuentra en la información remitida			
✓ Capacidad de diferenciar por unidad lógica o LUN y definir umbrales diferenciados para cada uno de ellos.	Se se encuentra en la información remitida		SI	128
✓ Capacidad de aprovechar el subsistema Changed Block Tracking en el ambiente virtual, también para operaciones de vuelta atrás (failback) acelerando la transferencia de datos al centro de datos productivo.	Se se encuentra en la información remitida		SI	125
✓ La solución debe permitir el cumplimiento de estándares como GDPR para la eliminación de datos o registros de forma automatizada utilizando scripts (realizados por el cliente) dentro de los archivos de respaldo antes de restaurar una máquina virtual al ambiente productivo. Como también, permitir a los administradores realizar cambios en el sistema operativo, instalación o remoción de aplicaciones para cumplir con el cumplimiento corporativo cuando se restaure una máquina virtual.	Se se encuentra en la información remitida		SI	123
✓ La solución debe identificar y excluir automáticamente los discos de las máquinas virtuales que cuenten con la característica "Multi-Writer" habilitada.	Se se encuentra en la información remitida		SI	162-130
✓ Soporte para las plataformas de servidores Microsoft Windows Server 2019	Se se encuentra en la información remitida		SI	124
✓ La solución debe permitir publicar las bases de datos de servidores SQL	Se se encuentra en la información remitida		SI	127

26. De lo anterior se advierte que, aun cuando el "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas" se remite al "Cuadro excel de evaluación técnica", a fin de acreditar el supuesto incumplimiento técnico del literal f) de los documentos para la admisión de la oferta del Impugnante, se advierte que el mismo tampoco contiene con claridad la totalidad de información sobre el cumplimiento o no, de las características técnicas, ya que se advierte que el comité de selección utilizó los siguientes términos: **"No se visualiza", "si", "se se encuentra información remitida"** y entre otros, lo que no permite establecer con claridad si la oferta del Impugnante cumplió o no con lo requerido en el referido literal f).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

27. En ese orden de ideas, se aprecia que, en efecto, el “Acta de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas” no permite identificar algún motivo o razón concreta por la cual la oferta del Impugnante no cumple con el literal e) de los documentos para la admisión de la oferta; así como tampoco respecto al literal f).
28. Bajo ese contexto, debe recordarse que las decisiones adoptadas por la Entidad deben ser debidamente motivadas y sustentadas, aun cuando éstas sean adoptadas por unanimidad o mayoría, con la finalidad que sean accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
29. Sobre la base de dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, descalificación o rechazo de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección, y, de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación.
30. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de transparencia está vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
31. Siendo así, la admisión, calificación, no admisión, descalificación o rechazo de ofertas realizada por el comité selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de validez recogidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, que incluyen, entre otros, contener una **debida motivación**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

32. El requisito de motivación, además, ha sido recogido en la normativa especial de contratación pública, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro se evidenciada en **actas debidamente motivadas**.
33. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción<sup>6</sup>.
34. En este contexto, por la deficiencia advertida, este Colegiado evidencia la vulneración del principio bajo comentario; lo cual ha viciado la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia.
35. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad, pues contraviene el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley y el artículo 66 del Reglamento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.
36. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

---

<sup>6</sup> El recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

37. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, **al haberse contravenido el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley y el artículo 66 del Reglamento;** además porque la decisión del comité de selección no ha permitido que se tome conocimiento claro, real y oportuno de los supuestos incumplimientos técnicos en la oferta del Impugnante, a efectos de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a **las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.**

38. Por estas consideraciones, este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse a la etapa de admisión de ofertas,** correspondiendo que el comité de selección lleve a cabo la verificación de los documentos solicitados en las bases para la admisión de la oferta del Impugnante y verifique si es que cumple con el listado de documentos solicitados en las bases.

Para tal efecto, al realizar la verificación dispuesta en el numeral anterior y con el objeto de evitar nuevas impugnaciones al procedimiento, el comité de selección debe verificar si la oferta del Impugnante cumple o no cumple con las condiciones y/o características técnicas solicitadas en las bases, debiendo motivar su decisión en caso de incumplimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

39. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
40. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad que impiden que este Tribunal efectúe un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 002-2022-MINAM/OGA (primera convocatoria), para la contratación de bienes: *“Adquisición de equipamiento informático para el procesamiento de datos y respaldo de información para el Centro de Datos del Ministerio del Ambiente”*, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión**, a fin que esta se lleve a cabo ajustándose a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo indicado en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el Consorcio, conformado por las empresas E&L Consultores E.I.R.L. e Imperia Soluciones Tecnológicas S.A.C., para la interposición del presente recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00608-2023-TCE-S6*

3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss.

**Sifuentes Huamán.**  
Ponce Cosme.  
Álvarez Chuquillanqui